RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0013

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
REPRESENTANTE LEGAL:	VERA PINCAY WALTER ALEXANDER
RUC:	1310598741
DIRECCIÓN/DOMICIOLIO	CDLA SANTURCE , CALLE ROCAFUERTE S/N GONZALES SUARES DIAGONAL HOSPITAL VERDI CEVALLOS BALDA EDIFICIO JAVIER PALMA PISO 2
CIUDAD:	PORTOVIEJO
PROVINCIA:	MANABÍ
CORREO ELECTRONICO:	elgatobryan@gmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES, registrado el 18 de diciembre de 2018, a favor de VERA PINCAY WALTER ALEXANDER, con una duración de quince (15) años, registrado con Tomo 135 Foja 13527 del Registro Público de Telecomunicaciones.

- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-1231-M de 22 de abril de 2026, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS USUARIO:

CÓDIGO: 1377923
USUARIO: *VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*
RUC: 1310598741
PROVINCIA: MANABÍ
CIUDAD: PORTOVIEJO
TELÉFONO: 052165163 / 0939182538
CORREO ELECTRÓNICO: elgatobryan@gmail.com

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

DATOS DEL CONTRATO: *(…)"*

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
135-13527	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	18/12/2018	18/12/2033	VIGENTE
-	2-222	CONTRATO DE ADHESION	ACCESO A INTERNET	29/11/2019	18/12/2033	VIGENTE

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-2612-M de 05 de mayo de 2025**, el Director Técnico de Control de la ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe Técnico **Nro. CTDG-2025-GE-0144 de 30 de abril de 2025,** donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es que empresa VERA PINCAY WALTER ALEXANDER, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, fuera de término; sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espacio radioeléctrico y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitieron el informe **Nro. CTDG-2025-GE-0144,** elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados del incumplimiento y en su parte pertinente dice lo siguiente:

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144 de 30 de abril de 2025**

"(…)

2. OBJETIVO(S)

Informar el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de Fiel Cumplimiento en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente; sobre la información remitida por la Dirección Financiera de la ARCOTEL. (…)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que CIUDADDIGITAL S.A. poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES, ha presentado la RENOVACIÓNDE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

(…)"

OFICIO DE NOTIFICACION DE RENOVACION DE GARANTIA	***FECHA***
ARCOTEL-CTDG-2024-2996-OF	*18 DE NOVIEMBRE DE 2024*
Fecha Tope para entrega póliza	***06 DE DICIEMBRE DE 2024***
Documento entrega garantía	***Fecha de entrega ARCOTEL***
ARCOTEL-DEDA-2025-004640-E	***01 de abril de 2025***

(…)"

- **Petición Razonada Nro. CTDG-2025-GE-0144**

"(…)

1. PRESUNTO RESPONSABLE

***Presunto responsable**: VERA PINCAY WALTER ALEXANDER Posible incumplimiento en la presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento.*

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de la obligación de presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se realizó conforme lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

*Sobre lo informado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el prestador del servicio portador **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER,** no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento correspondiente al período 2024-2025, del título habilitante registrado en el tomo 135 a fojas 13527, dentro del plazo establecido para el efecto; por lo que habría incumplido la citada obligación.*

3. PETICIÓN

*Con base en lo antes señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previst*o en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada*(…)"*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

3. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO. -

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144**

"(…)

3.2. ANALISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDG-2024-2996-OF de 18 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notificó y exhorto a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER a presentar la renovación de la garantía con al menos quince (15) días anteriores a su fecha de vencimiento, con las siguientes características:

VALOR: ***USD.460,00***
VIGENCIA: ***29/12/2024 hasta el 29/12/2025***

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-1231-M de 22 de abril de 2025*, el responsable de la unidad técnica de registro público, certifica que:*

"(…) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

CÓDIGO: 1377923
USUARIO: *VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*
RUC: 1310598741
PROVINCIA: MANABÍ
CIUDAD: PORTOVIEJO
TELÉFONO: 052165163 / 0939182538
CORREO ELECTRÓNICO: elgatobryan@gmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

(…)"

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
135-13527	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	18/12/2018	18/12/2033	VIGENTE
-	2-222	CONTRATO DE ADHESION	ACCESO A INTERNET	29/11/2019	18/12/2033	VIGENTE

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

(…)"

- ✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0013** de 23 de julio de 2026**,** en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0024**, iniciado el 18 de junio de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:
  "(…)

  CONCLUSIÓN

  *Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0024**, iniciado el 18 de junio de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER**, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, dio respuesta mediante documento S/N de fecha 22de junio de 2026 dentro del tiempo estipulado por la Ley, con la pretensión de esclarecer el hecho puesto en conocimiento por el personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144, enfocándose en desestimar la sanción administrativa impuesta a **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER** en el expediente Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024, basándose principalmente en que la infracción carece de relevancia material. La defensa técnica debe sostener que, si bien existió un retraso formal en la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento presentada el 01 de abril de 2025 frente al plazo del 06 de diciembre de 2024, esta omisión fue subsanada de manera voluntaria y efectiva mucho antes de que la autoridad iniciara el proceso sancionador el 18 de junio de 2026. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución, la administración debe aplicar las normas con justicia y previsibilidad, evitando castigar un error de forma con la misma severidad que un desacato total, la potestad sancionadora de ARCOTEL no debe activarse en este caso debido a la existencia de una lesividad nula, ya que el bien jurídico protegido, que es el respaldo económico de los títulos habilitantes, nunca estuvo en riesgo real de indefensión financiera al estar la garantía vigente y en poder de la institución. Un retraso de apenas seis días constituye una falta de mínima importancia o "bagatela" que no justifica el despliegue de recursos estatales para imponer multas que oscilan entre 101 y 300 Salarios Básicos Unificados, finalmente, la conducta de **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER** ha sido diligente, tratándose de un incidente aislado sin antecedentes sancionatorios, tal como se certifica mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2026-2624-M de fecha 10 de julio de 2026; lo que refuerza la ausencia de dolo o culpa grave. Por lo tanto, se argumenta que la obligación ha sido satisfecha íntegramente y, al haberse cumplido el fin social de la norma de forma espontánea, procede declarar la extinción de la responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y falta de lesividad, solicitando el archivo definitivo del expediente.*

  *El argumento jurídico central para desestimar la sanción y proceder al archivo bajo el Código Orgánico Administrativo (COA) se fundamenta en la **inexistencia de antijuridicidad material** por falta de lesividad al bien jurídico protegido. De acuerdo con el texto analizado, el retraso de apenas seis días en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento constituye una falta de mínima importancia o "bagatela" administrativa que no generó un riesgo real de indefensión financiera para el Estado, dado que el documento ya se encuentra en poder de la institución. Al estar la obligación satisfecha íntegramente*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

y haberse cumplido el fin social de la norma de forma espontánea, la conducta carece de la relevancia necesaria para activar la potestad sancionadora de ARCOTEL.

*Otro pilar fundamental es el **principio de proporcionalidad**, el cual exige que las sanciones guarden una relación razonable con la gravedad de la infracción. Imponer una multa que oscila entre 101 y 300 Salarios Básicos Unificados por un error de forma de menos de una semana resultaría irracional y violatorio del artículo 82 de la Constitución sobre la seguridad jurídica. La defensa sostiene que la administración debe aplicar las normas con justicia y previsibilidad, evitando castigar un retraso menor con la misma severidad que un desacato total, especialmente cuando se ha demostrado una conducta diligente y la ausencia de antecedentes sancionatorios desde el año 2019.*

*Finalmente, el argumento se consolida con la **subsanación voluntaria** realizada por **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER** el 01 de abril de 2025. Esta corrección espontánea ocurrió de manera efectiva mucho antes de que la autoridad emitiera el acto de inicio del procedimiento el 18 de junio de 2026. Bajo esta óptica, al no existir dolo o culpa grave y haberse extinguido cualquier posible afectación mediante la entrega voluntaria del documento, procede declarar la extinción de la responsabilidad administrativa y disponer el archivo definitivo del expediente Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024.*

*Dentro del Código Orgánico Administrativo (COA), el argumento principal para el archivo definitivo en este caso específico se sustenta en la aplicación del **Artículo 201**, que regula la **extinción de la responsabilidad**. Este artículo permite concluir el procedimiento cuando la infracción no puede ser imputada al administrado o cuando la responsabilidad ha desaparecido por causas legales.*

En concordancia con el texto del procedimiento, se aplican los siguientes fundamentos del COA:

- ***Subsanación Voluntaria (Art. 201 en relación al principio de proporcionalidad):** El COA valora la corrección espontánea de la falta. Al haberse entregado la garantía el 01 de abril de 2025, se produjo una subsanación mucho antes de la notificación del inicio del proceso el 18 de junio de 2026. Esto extingue la necesidad de castigo al haberse cumplido el fin de la norma.*
- ***Principio de Proporcionalidad (Art. 18):** Este artículo exige que administrativamente se guarde un equilibrio entre la presunta falta y la sanción. El COA prohíbe imponer sanciones gravosas (como multas de cientos de salarios básicos) por incumplimientos que no han causado un perjuicio real.*
- ***Inexistencia de Infracción por Falta de Lesividad:** Aunque el COA establece el catálogo de faltas, la doctrina administrativa integrada en el código determina que, si no hay afectación al interés público (lesividad nula), la conducta no es materialmente sancionable. Dado que el Estado nunca estuvo desprotegido financieramente, no existe el elemento de antijuridicidad necesario para mantener el expediente abierto.*

*Por lo tanto, la combinación del **Artículo 201 (Extinción)** y el **Artículo 18 (Proporcionalidad)** del COA proporciona la base legal para que la autoridad disponga el **archivo definitivo** por falta de objeto sancionable y subsanación previa.*

*Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la INEXISTENCIA del hecho atribuido a **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la inexistencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.

*Por lo tanto, la combinación del **Artículo 201 (Extinción)** y el **Artículo 18 (Proporcionalidad)** del COA proporciona la base legal para que la autoridad disponga el **archivo definitivo** por falta de objeto sancionable y subsanación previa.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente cao, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en el siguiente numeral*: **"(…) 3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*

*"**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. -** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes." "**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (…) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."*

***"Art. 121.-** Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **2. Infracciones de segunda clase. -** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (…)"*

***"Art. 132.-** Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. – La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (…)*"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.**

***"Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. -** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (…) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (…)." (Lo resaltado y subrayado me pertenece)*

- **El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

*"**Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.*

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.".

***Artículo 206.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual…*

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno. (…)

***Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. -** Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (…)*

***Artículo 210.- Ejecución de las garantías. -** La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales. (…)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación."

"DISPOSICIONES GENERALES

(…) ***Quinta. -*** *En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente."*

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024 de 18 de junio de 2026, se notificó a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0172-OF de 18 de junio de 2026 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónicos elgatobryan@gmail.com el 18 de junio de 2026.

*6. "**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.",*

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0144, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*** *no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2024-2025, en la fecha solicitada por la ARCOTEL, incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "(…)* ***3.*** *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (…)* ***6.*** *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (…)"; el Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, en los artículos 204, 206, 208, 210; el* ***Informe Nro. CTDG-2025-GE-0144 de 30 de abril de 2025****, por NO haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2024-2025 de su título habilitante dentro de los plazos establecidos, incurriendo en una presunta* ***infracción de segunda clase****, tipificado en el artículo* ***118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones****; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que VERA PINCAY WALTER ALEXANDER estaría presuntamente incurriendo en dicha infracción indicada en línea ut supra. (…)"*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La empresa **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER**, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio **Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024**, iniciado el 18 de junio de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0172-OF el 18 de junio de 2026

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

al correo electrónico: elgatobryan@gmail.com en la misma fecha 18 de junio de 2026, dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, justificando y presentando documentos que sirven como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que la Empresa prestadora del servicio portador VERA PINCAY WALTER ALEXANDER, ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Asimismo, en el informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144 dice en el punto 3.2. Lo siguiente: *"(…) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que* ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER****, poseedor del título habilitante de* ***Acceso a internet****, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe…"*

Con lo indicado, se demuestra que la Empresa **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER,** quien es prestador del servicio de SP, presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025 fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la LOT)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *"Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(…)* ***3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes****. (…)"* (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte de **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: *"(…)* ***b)*** *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)* ***13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados*** *por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (…)"* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, de una presunta infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el articulo118, letra b, numeral 13, dando cumplimiento al debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya dado cumplimiento a sus obligaciones pendientes con la ARCOTEL, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte de la expedientada **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER**, tipificada en el **Artículo 118 letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144 de 30 de abril de 2025**, puesto en conocimiento con Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-2612-M** de 05 de mayo de 2025, por parte del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"(…)

3.2 ANÁLISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDG-2024-2996-OF de 18 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notificó y exhorto a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER a presentar la renovación de la garantía con al menos quince (15) días anteriores a su fecha de vencimiento, con las siguientes características:

VALOR: ***USD.460,00***

VIGENCIA: ***29/12/2024/ hasta el 29/12/2025***

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-1231-M de 22 de abril de 2025*, el responsable de la unidad técnica de registro público, certifica que:*

"(…) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

DATOS USUARIO:

CÓDIGO: 1377923
USUARIO: VERA PINCAY WALTER ALEXANDER
RUC: 1310598741
PROVINCIA: MANABÍ
CIUDAD: PORTOVIEJO
TELÉFONO: 052165163 / 0939182538
CORREO ELECTRÓNICO: elgatobryan@gmail.com

DATOS DEL CONTRATO:

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
135-13527	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	18/12/2018	18/12/2033	VIGENTE
-	2-222	CONTRATO DE ADHESION	ACCESO A INTERNET	29/11/2019	18/12/2033	VIGENTE

Referente a la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDG-2024-2996-OF de 18 de noviembre de 2024, informo que en el documento de origen, cuya copia destinan al Responsable de la CTDG puede ubicar la gestión de notificación realizada, misma que está cargada en su anexo, la cual indica que, mediante correo electrónico institucional el 08 de diciembre de 2022, se notifica a la dirección electrónica elgatobryan@gmail.com .

En relación al ingreso de trámites a la institución para otorgar atención al oficio referido; precisar que de conformidad con las atribuciones y responsabilidades asignadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Institucional, numeral 1.2.1.2.3, es de responsabilidad de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la administración de las "Matrices de seguimiento y control de obligaciones económicas contractuales y reglamentarias", por lo que en ese sentido es de pertinencia de la Unidad Administrativa a su cargo, el registro de cada una de las respuestas de usuarios relacionadas con la presentación y renovación de garantías, entre otros, por lo que en ese sentido y toda vez que no es de responsabilidad de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la administración de una serie documental exclusiva para el propósito indicado, la búsqueda de respuestas a las comunicaciones relacionadas con el tratamiento de las garantías, es realizado en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, bajo la búsqueda de palabras claves que permitan una mejor localización, por lo que en ese sentido y dadas las responsabilidades de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, indicar de manera referencial una vez realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves ARCOTEL-CTDG-2023-0081-OF y si VERA PINCAY WALTER ALEXANDER, la localización documental no ha detectado el ingreso de trámites relacionados al oficio en mención.."

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que VERA PINCAY WALTER ALEXANDER poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES, ha presentado la RENOVACIÓNDE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2023-2024 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

OFICIO DE NOTIFICACION DE RENOVACION DE GARANTIA	***FECHA***
ARCOTEL-CTDG-2024-2996-OF	*18 DE NOVIEMBRE DE 2024*
Fecha Tope para entrega póliza	***06 DE DICIEMBRE DE 2024***
Documento entrega garantía	***Fecha de entrega ARCOTEL***
ARCOTEL-DEDA-2025-004640-E	***01 de abril de 2025***

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2026-0013** de 23 de julio de 2026, elaborado por el Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 en el que concluye:

  "(…)

  9. CONCLUSIÓN

  *Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0024**, iniciado el 18 de junio de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER**, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, dio respuesta mediante documento S/N de fecha 22de junio de 2026 dentro del tiempo estipulado por la Ley, con la pretensión de esclarecer el hecho puesto en conocimiento por el personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144, enfocándose en desestimar la sanción administrativa impuesta a **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER** en el expediente Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024, basándose principalmente en que la infracción carece de relevancia material. La defensa técnica debe sostener que, si bien existió un retraso formal en la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento presentada el 01 de abril de 2025 frente al plazo del 06 de diciembre de 2024, esta omisión fue subsanada de manera voluntaria y efectiva mucho antes de que la autoridad iniciara el proceso sancionador el 18 de junio de 2026. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución, la administración debe aplicar las normas con justicia y previsibilidad, evitando castigar un error de forma con la misma severidad que un desacato total, la potestad sancionadora de ARCOTEL no debe activarse en este caso debido a la existencia de una lesividad nula, ya que el bien jurídico protegido, que es el respaldo económico de los títulos habilitantes, nunca estuvo en riesgo real de indefensión financiera al estar la garantía vigente y en poder de la institución. Un retraso de apenas seis días constituye una falta de mínima importancia o*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

*"bagatela" que no justifica el despliegue de recursos estatales para imponer multas que oscilan entre 101 y 300 Salarios Básicos Unificados, finalmente, la conducta de **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER** ha sido diligente, tratándose de un incidente aislado sin antecedentes sancionatorios, tal como se certifica mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2026-2624-M de fecha 10 de julio de 2026; lo que refuerza la ausencia de dolo o culpa grave. Por lo tanto, se argumenta que la obligación ha sido satisfecha íntegramente y, al haberse cumplido el fin social de la norma de forma espontánea, procede declarar la extinción de la responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y falta de festividad, solicitando el archivo definitivo del expediente.*
(…)"

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La empresa VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., quien es poseedor de un título Habilitante de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES, **SI** respondió Procedimiento Administrativos Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024 de 18 de junio de 2026, y ha demostrado la existencia de elementos, alegatos y pruebas de descargo que demuestren hechos distintos a los conocidos por este organismo de control a través del Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0144** de 30 de abril de 2025, los cuales **dieron inicio al** presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2026-0044 dictada y notificada el 08 de julio de 2026, notificada en legal y debida forma a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., a través del correo electrónico: elgatobryan@gmail.com, por parte de la Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL,

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0191-OF, puso en conocimiento la Providencia de Fin de prueba Nro. P-CZO4-2025-0045 de 14 de julio de 2026, la misma que fue notificada en legal y debida forma a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., a través del correo electrónico: elgatobryan@gmail.com en la misma fecha, 14 de julio de 2026.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2026-0044** de 08 de julio de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0172-OF** de 18 de junio de 2026, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0024**, iniciado el 18 de junio de 2026, iniciado a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER, por el servicio de acceso a Internet, en la siguiente direccione electrónica: elgatobryan@gmail.com , el 18 de junio de 2026.

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0189-OF** de 08 de julio de 2026, se notificó a **VERA PINCAY WALTER ALEXANDER**, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0044 de 08 de julio de 2026, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.

  - ✓ Con **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0795-M** de 008 de julio de 2026, se solicitó a la Coordinación de Gestión Documental y Archivo la siguiente información: *"(…)* ***1.) Solicítese*** **al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL,** informe en el **término no mayor a tres (03) días,** si el señor VERA PINCAY WALTER ALEXANDER RUC 1310598741, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una **infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118,**

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;*(…)";* en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2624-M** de 10 de julio de 2026, se indicó lo siguiente: *"(…)***CERTIFICO que: "***al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que CIUDADDIDGITAL S.A. RUC 1310598741,* ***NO*** *registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente,* ***sírvase Certificar que NO se ha registrado sanción alguna****, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.****"****. (…)"*

✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0006** de 22 de abril de 2026**,** en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0005**, iniciado el 23 de enero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(…)

CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio ***AIPAS-CZO4-2026-0024****, iniciado el 18 de junio de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que* ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER****, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, dio respuesta mediante documento S/N de fecha 22de junio de 2026 dentro del tiempo estipulado por la Ley, con la pretensión de esclarecer el hecho puesto en conocimiento por el personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144, enfocándose en desestimar la sanción administrativa impuesta a* ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*** *en el expediente Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024, basándose principalmente en que la infracción carece de relevancia material. La defensa técnica debe sostener que, si bien existió un retraso formal en la entrega de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento presentada el 01 de abril de 2025 frente al plazo del 06 de diciembre de 2024, esta omisión fue subsanada de manera voluntaria y efectiva mucho antes de que la autoridad iniciara el proceso sancionador el 18 de junio de 2026. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución, la administración debe aplicar las normas con justicia y previsibilidad, evitando castigar un error de forma con la misma severidad que un desacato total, la potestad sancionadora de ARCOTEL no debe activarse en este caso debido a la existencia de una lesividad nula, ya que el bien jurídico protegido, que es el respaldo económico de los títulos habilitantes, nunca estuvo en riesgo real de indefensión financiera al estar la garantía vigente y en poder de la institución. Un retraso de apenas seis días constituye una falta de mínima importancia o "bagatela" que no justifica el despliegue de recursos estatales para imponer multas que oscilan entre 101 y 300 Salarios Básicos Unificados, finalmente, la conducta de* ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*** *ha sido diligente, tratándose de un incidente aislado sin antecedentes sancionatorios, tal como se certifica mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2026-2624-M de fecha 10 de julio de 2026; lo que refuerza la ausencia de dolo o culpa grave. Por lo tanto, se argumenta que la obligación ha sido satisfecha íntegramente y, al haberse cumplido el fin social de la norma de forma espontánea, procede declarar la extinción de la responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y falta de lesividad, solicitando el archivo definitivo del expediente.*

Por lo tanto, la combinación del ***Artículo 201 (Extinción)*** *y el* ***Artículo 18 (Proporcionalidad)*** *del COA proporciona la base legal para que la autoridad disponga el* ***archivo definitivo*** *por falta de objeto sancionable y subsanación previa.* ***(…)"***

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ***AIPAS-CZO4-2026-0024****, iniciado el 18 de junio de 2026, verificadas las disposiciones legales stablecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:*

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ***AIPAS-CZO4-2026-0024****, iniciado el 18 de junio de 2026, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:*

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

> ***"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."***

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, una vez revisada la base informática denominada Infracciones y Sanciones y, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2624-M de 10 de julio de 2026, la Empresa ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER****,* ***NO*** *registra Procedimientos Administrativos Sancionadores por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, tipificados en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que* ***SI se debe considerar la presente circunstancia atenuante****.*

> ***"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "***

De los hechos señalados en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144 de fecha 30 de abril de 2024, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2024-2025 de su título habilitante en los plazos establecidos y al haber dado respuesta al inicio del presente trámite administrativo, presentando alegatos, pruebas y documentos que puedan sustentar como defensa dentro del presente trámite, en relación con los hallazgos del Informe Técnico CTDG-2025-GE-0144 (30 de abril de 2024) de la ARCOTEL referidos a la no presentación a tiempo de la Renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento 2024-2025, la empresa ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*** *ejerció plenamente su derecho a la defensa garantizado por el Art. 76, numeral 7, letras a) y b) de la Constitución. En tal sentido, con fecha* ***22 de junio de 2026****, el prestador atendió de forma integral el proceso sancionador dentro del plazo otorgado, adjuntando las pruebas e instrumentos pertinentes para su defensa. En su contestación, justificó el retraso formal en un fallo involuntario con el trámite de las notificaciones y solicitó la observancia del Principio Constitucional de proporcionalidad.*

Cabe indicar también que desde el inicio del trámite administrativo se le ha concedido a la empresa ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*** *el derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece el Art. 76, numeral 7, letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, respondiendo el trámite administrativo durante el término que le fue otorgado, por lo tanto,* ***SI se configura la presente atenuante****.*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 en los numeral 3, 6 y 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es evidente que existe un incumplimiento, aun cuando este se hubiere enmendado y en base a los argumentos presentados por ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER;*** *se consolida con la* ***subsanación voluntaria*** *realizada el 01 de abril de 2025. Esta corrección espontánea ocurrió de manera efectiva mucho antes de que la autoridad emitiera el acto de inicio del procedimiento el 18 de junio de 2026. Bajo esta óptica, al no existir dolo o culpa grave y haberse extinguido cualquier posible afectación mediante la entrega voluntaria del documento, se considera la subsanación de hecho imputado; el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(…) Se entiende por subsanación integral a la Implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.", por lo que* ***SI es posible considerar la circunstancia atenuante.***

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice en su parte pertinente: lo siguiente: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)". En este caso no es aplicable la reparación de daños causados por la comisión de la infracción, ya que el incumplimiento en el que ha incurrido la empresa ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER*** *no ha causado daños con ocasión de la comisión de la infracción, consecuentemente,* ***SI se configura como atenuante.***

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o para subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada*".*

Al respecto, se considera que ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER****,* ***NO*** *ha obstaculizado las labores de investigación y control durante la sustanciación del presente trámite Administrativo, por cuanto respondió, y justifico dentro de las instancias correspondientes, presentando documentos como medio de prueba para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, puesta en conocimiento en el informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0144 de fecha 30 de abril de 2024, por lo que técnicamente,* ***NO se considera este agravante****.*

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador la información obtenida por parte del Sistema de Ingresos por tipo de Servicios se permite determinar que no existen beneficios económicos por la comisión de la infracción por parte de la compañía ***VERA PINCAY WALTER ALEXANDER****, por lo tanto,* ***NO se puede considerar la circunstancia como agravante.***

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

NO *se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, puesto que no existe continuidad en la conducta infractora.*

CONCLUSION DE ATENUANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

Se aplican los atenuantes 1, 2,3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sin agravantes del Art. 131 ibídem.

"(...)"

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD, FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS.

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: "(…) ***2. Infracciones de segunda clase.-*** *La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (…)"*

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (…) ***b)*** *Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trecientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (…)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, ***aplicará el 5%*** *de las multas referidas en los literales anteriores. (…)"*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. -

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

  En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral **1, 226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

  En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **24, 116, 125, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

  En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10, 81, 83** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve "EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", en el que entre otros aspectos se establece:

*"**Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.*

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (…)

***Desconcentrados. -** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal**,** participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*".

"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva (…)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. *Nivel Operativo*
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (…)

II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal**.
***III. Atribuciones y Responsabilidades:** (…)*

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (…)".

✓ **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

***"ARTÍCULO UNO. -** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.".*

***"ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.".*

***"ARTICULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."*

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

  Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: *"(…) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/publico responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (…)";* procedió a designar al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS**,** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0013** de 23 de junio de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., quien posee un contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0144** de 30 de abril de 2025, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024 de 18 de junio de 2026, por tanto **NO ES RESPONSABLE** de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT, se determina que la causa es presentar la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, fuera de término

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Nro.** AIPAS-CZO4-2026-0024 de 18 de junio de 2026, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec

RESUELVE:

De conformidad con lo prescrito en el **Artículo 260 del Código Orgánico Administrativo**, que ordena declarar la inexistencia de responsabilidad cuando no existan pruebas suficientes o el hecho no sea constitutivo de infracción; y, en concordancia con el **Artículo 261** *ibídem*, que manda la ratificación de inocencia y el archivo de las actuaciones:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0013** de 23 de julio de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del administrado, por las razones expuestas en la presente resolución; **NO** se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024 de 18 de junio de 2026 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0144** de 30 de abril de 2025, el prestador de Operaciones de Redes Privada, NO es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0024, por lo tanto, también NO es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0013 de 26 de julio de 2026; se concluyó que VERA PINCAY WALTER ALEXANDER.**,** presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2025, fuera del término, el cual valorando las atenuantes y agravantes no incurrió en una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificado en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de **l**a Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumpliendo también con sus obligaciones descritas en el artículo 24 numerales 3 de la Ley ibídem.

Artículo 3.- RATIFICAR EL ESTADO de INOCENCIA del administrado, conforme a las garantías del debido proceso.

Artículo 4.- NO IMPONER, a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., con RUC/CI Nro. 1310598741, sanción económica ni administrativa.

Artículo 5.- INFORMAR, a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Articulo 6.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo AIPAS-CZ04-2026-0024, de acuerdo con el **Art. 261 del COA**.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución de archivo a VERA PINCAY WALTER ALEXANDER., mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: elgatobryan@gmail.com

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 28 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROMEO CEDENO DELGADO

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dirección: Ciudadela California, calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana.
Portoviejo - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 4001 / 4002
www.arcotel.gob.ec